PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 258-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 258-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 14h52.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1163-O de 15 de noviembre de 2024, a través del cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 038 al señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez[1].

b) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5952-OF, de 16 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el mismo día[2].

c) Correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica: gabiguerrero2526@gmail.com, el mismo que contiene (06) seis archivos en formato PDF, conforme consta la razón del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[3].

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2024, ingresó desde la dirección electrónica: herreraelvis.c@gmail.com, un correo con el asunto ***"Recurso Subjetivo D4 Guayas ID"***, el mismo que contiene un (01) archivo en formato PDF y un (01) archivo en formato JPG, dentro de los cuales consta el documento denominado *"ESCRITO_RECURSO_GUAYAS_D4_signed_signed.pdf"*, que corresponde a un (01) escrito en (06) seis páginas, firmado electrónicamente por el señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez quien aduce ser precandidato a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas, auspiciado por el partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, su abogado patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas. Mediante el referido escrito presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de noviembre de 2024[4].

---

[1] Fs. 16.
[2] El oficio consta en (01) una foja y (250) doscientas cincuenta fojas en calidad de anexos (Véase las fojas 20-270 vuelta.)
[3] Fs. 272-280.
[4] Fs. 1-5.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **258-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2024, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza sustanciadora de la causa[5].

3. El 15 de noviembre de 2024, mediante auto, la jueza sustanciadora dispuso, entre otros, que: **i)** el recurrente complete y aclare su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral certifique si respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024 se ha interpuesto algún recurso en sede administrativa y de ser afirmativa la respuesta, el estado del mismo. Adicionalmente, que remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024 de 09 de noviembre de 2024[6].

4. El 16 y 17 de noviembre de 2024 ingresó la documentación descrita en los literales b) y c) *ut supra*.

II. CONSIDERACIONES

5. Como se señaló previamente en los antecedentes, el 13 de noviembre de 2024[7], el señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez, en su calidad de precandidato a la dignidad de asambleísta provincial de la circunscripción 4 de la provincia del Guayas por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

6. La referida resolución, en lo principal: **i)** negó el recurso de impugnación presentado por la señora Mónica Gabriela Luzarraga Salazar, quien compareció en su calidad de primera candidata principal a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 4 de la provincia del Guayas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, en contra de la resolución Nro. PLE-JPEG-0052-30-10-2024-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 30 de octubre de 2024; y, **ii)** rechazó de manera definitiva la lista de candidaturas a la citada dignidad de elección popular.

7. Ahora bien, de la revisión del expediente, este Tribunal observa que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas fue notificada a la representante legal de la organización política Izquierda Democrática, el 31 de octubre de 2024[8].

8. Así mismo, del cuaderno procesal se observa que, la señora Mónica Gabriela Luzarraga Salazar, precandidata de la misma lista, interpuso un recurso en sede administrativa de impugnación, el cual fue resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de

[5] Fs. 7-9.
[6] Fs. 10-12.
[7] Fs. 2-6.
[8] Fs. 151.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

noviembre de 2024, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, notificada en la misma fecha[9].

9. Sobre esta resolución, la impugnante presentó pedido de corrección[10], el cual fue atendido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de noviembre de 2024, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-11-2024, en virtud de la cual, entre otras decidió negar la petición realizada.

10. A pesar de lo expuesto, y aunque el recurrente señaló en su escrito inicial que el 11 de noviembre de 2024 se solicitó que se *"aclare y amplíe la resolución recurrida"*, es decir, la resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, cabe destacar que presentó el recurso subjetivo contencioso electoral el 13 de noviembre de 2024, es decir, cuando aún no se había emitido una resolución por parte del órgano administrativo electoral, respecto del pedido de corrección.

11. En consecuencia, se constata que el recurrente interpuso su recurso subjetivo contencioso electoral de forma prematura, puesto que estaba pendiente la resolución de corrección por parte del Consejo Nacional Electoral; así como, no fue quien activó los recursos en sede administrativa, por lo mismo, si se encontraba inconforme con la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, bien podía ejercer su derecho de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral o plantear el recurso subjetivo contencioso electoral ante el órgano de justicia, en los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

12. Al respecto, cabe indicar que causal de inadmisión contenida en el numeral cuarto del artículo 245.4 del Código de la Democracia no solo es aplicable cuando el recurso, acción o denuncia ha sido deducido de manera extemporánea, sino también de forma prematura.

13. En consecuencia, al verificarse que el recurso subjetivo contencioso electoral objeto de análisis no ha sido interpuesto dentro del tiempo legal establecido, el mismo deviene en inadmisible.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez, precandidato a la dignidad de asambleísta provincial de la circunscripción 4 de la provincia del Guayas auspiciado por el partido Izquierda Democrática, por incurrir en la causal determinada en el numeral 4 del artículo 245.4 de la

[9] Fs. 234 y 240.
[10] Fs. 243-244.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN

Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez y a su patrocinador, en la dirección electrónica: gabiguerrero2526@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 038.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

2.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

TERCERO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- ACTUACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
OA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL • TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 258-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. De la revisión del escrito[1] de proposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, consta que, el señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez, en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4 de la provincia del Guayas, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, interpone por sus propios y personales derechos la presente acción, impugnando la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de noviembre de 2024. Dicho acto administrativo fue notificado[2] en la misma fecha como se desprende del propio expediente remitido por el Órgano Administrativo Electoral.

2. Conforme consta en la razón[3] sentada por el secretario general de este Tribunal, el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 13 de noviembre de 2024.

3. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

4. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, el recurrente ha decidido activar la instancia jurisdiccional para impugnar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de noviembre de 2024, ejerciendo así su derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva. Sin embargo, aparece en el expediente administrativo que, la candidata de la misma lista, señora Mónica Gabriela Luzarraga Salazar interpuso en sede administrativa, por sus propios y personales derechos, una acción de rectificación, la cual fue rechazada mediante Resolución Nro. 1-14-11-2024, adoptada igualmente por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Este hecho no cabe que sea considerado para la resolución de la presente causa, toda vez que, se tratan de acciones distintas, ejercidas por ciudadanos distintos, quienes han objetado un acto administrativo de manera independiente; así, en el primer caso y que es el que hoy nos ocupa, se lo ha hecho en sede jurisdiccional, y en el segundo caso, en sede administrativa, debiéndose tener en cuenta que, estas acciones no son contrarias una de la otra, ni

[1] Expediente fs. 2-4.
[2] Expediente fs. 233-234.
[3] Expediente fs. 6.

mucho menos restringen que este Tribunal efectúe el control de legalidad que ha sido solicitado por el proponente de esta causa.

5. En consecuencia, debe considerarse en este punto del análisis, que no cabe agotar la vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral para comparecer ante este Órgano de Justicia Electoral.

6. Ahora bien, en el presente caso, el acto impugnado, Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, fue notificado el 09 de noviembre de 2024, sin embargo, el escrito de proposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado el 13 de noviembre de 2024, esto es un día posterior al plazo determinado en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, para la interposición de este tipo de acciones.

7. Como corolario de lo analizado, resulta claro que el recurrente ha interpuesto su recurso subjetivo contencioso electoral fuera del tiempo legalmente establecido para el efecto, lo cual configura claramente la causal de inadmisión constante en el numeral cuarto del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debe ser dictada en los siguientes términos:

Inadmitir por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor el señor Wilson Neptalí Sudario Jiménez, en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4 de la provincia del Guayas, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de noviembre de 2024." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
OA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR